

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 4417 del domingo 18 del actual se publican los dos Reales decretos que siguen.

Señora: el feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, además de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasión es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su pátria á los que, lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posi-

ble desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.

El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.

Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1846.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazón señalar con un acto de clemencia tan amplio y estenso como el bien público lo permita, los días de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes:

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoría inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, según las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reserve hacer.

Art. 3.º Los expatriados podrán volver, en virtud de esta declaracion, á entrar en el reino; los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por especiales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el art. 1.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el art. 2.º

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes, ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los ministerios respectivos se

me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.
=Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que en celebridad de mi regio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica ó á las de guerra, marina, hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cobecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-moneda y de documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, raptó, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, absentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavia no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.== Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia.==Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 652.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los Soldados desertores, cuyos nombres y señas son los siguientes.

Antonio Conti, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Diego Perez, pelo negro, ojos id., cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, Burgos 16 de Octubre de 1846 ==Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion

No habiéndose suscrito aun al Boletin oficial de instruccion publica, las Comisiones locales de los pueblos que á continuacion se espresan apesar de las repetidas órdenes dictadas al efecto, he creido de mi deber prevenirles que si para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre no han entregado en la Secretaria de la Comision provincial treinta rs. los pueblos mayores de cien vecinos y diez y ocho por el 2.º semestre los que no lleguen á dicho numero, procederé ejecutivamente contra sus individuos ya que tan abiertamente han faltado á las órdenes terminantes del Gobierno.

Tambien debo prevenir que en las respectivas administraciones subalternas de correos y en la de esta Capital, se hallan los recibos correspondientes á los profesores de instruccion primaria de la provincia quienes tambien deberán presentarse á recojerlo previo el pago del importe de la suscripcion. Burgos 20 de Octubre de 1846.

Partido de Aranda.

- Arandilla
- Arauzo de Torre
- Brazacorta
- Campillo
- Casanova
- Coruña del Conde
- La Vid
- Peñalva de Castro
- Peñaranda de Duero
- Valdeande
- Villalvilla de Gumiel
- Villanueva de Gumiel

Partido de Belorado.

- Alcocero
- Castil Delgado
- Espinosa del Camino
- Eresneña
- Fresno Riotiron
- Gargauchon
- Ibrillos
- Ocón de Villafranca
- Redecilla del Camino
- Tosantos
- Valmala
- Villalvos

Partido de Briviesca.

- Abajas
- Aguilar de Bureba
- Banuelos de Bureba

Barcina de los Montes

- Bentrete
- Cascajares de Bureba
- Castil de Peones
- Fuente Bureba
- Galvarros
- Grisaleña
- La Vid de Bureba
- Lences
- Las Besgas
- Padrones
- Pino de Bureba
- Quintanaelez
- Quintana
- Quintanavides
- Quintanillabon
- Rebillagodos
- Santa Maria del Inbierno
- Solduengo
- Tamayo
- Terminón
- Vallarta de Bureba
- Vileña
- Zuñeda

Partido de Burgos

- Agés
- Alvillos
- Arcos
- Barrios de Colina
- Buniel
- Carcedo de Burgos
- Cardeñadijo

- Castrillo del Val
- Castrillo de Rucios
- Celadilla Sobobriun
- Cobos
- Cueba de Juarros
- Espinosa de Juarros
- Estepar
- Gredilla la Polera
- Ontomin
- Ontoria de la Cañera
- Hormaza
- Hormazas
- Huermeces
- Isar
- Las Celadas
- Mansilla de Burgos
- Marmellar de Abajo
- Mata
- Mazuelo
- Modubar de la Emparedada
- Orbaneja Riopico
- Palacios de Benaber
- Páramo
- Quintanaduénas
- Quintanaortuño
- Quintanilla Pedro Abarca
- Quintanilla Somuño
- Quintanilla Vivar
- Rebolledas
- Rebilla del Campo
- Robredo Sobresierra
- Ros y Monasteruelo
- Rubena

de D. José Rico Figueras, natural de Santiago de Galicia. Burgos 16 de Octubre de 1846.==Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo sido robado el archivo, correspondiente al Ayuntamiento de las Quintanillas, en la noche del día 14 del actual, estrayéndose de él la suma de 1200 rs. poco mas ó menos en dos onzas de oro y otras monedas de lo mismo y de plata; en cargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar quienes sean los autores del citado robo, dando parte á este Gobierno politico caso de adquirirse alguna noticia Burgos 17 de Octubre de 1846==Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los sujetos cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 17 de Octubre de 1846.==Mariano Muñoz y Lopez.

Señas de dichos sujetos.

Norverto Quilez, edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, con pasaporte expedido en Daroca en 24 ó 26 de Setiembre último, lleva una manta de Valencia, sombrero calanes, pantalon de pana azul, alpargata abierta sin medias.

Se ignora el nombre del otro sugeto; es jóven de 17 años, lleva pasaporte gratis expedido en Daroca en 24 ó 26 de Setiembre último, estatura regular, color bajo, pantalon de lienzo blanco, manta de lienzo con rayas negras, pelo negro con greñas largas.

San Adrian de Juarros
Salguero
San Juan de Ortega
San Mamés
Santa Cruz de Juarros
Santovenia
Sotopalacios
Sotrajero
Susinos
Tobes y Raedo
Tremellos
Vilviestre de Muñó
Villafria
Villalvilla junto á Burgos
Villalvilla Sobresierra
Villamiel de la Sierra
Villasur de Herreros
Villaverde Peñarada
Villavieja
Villayerno
Villayuda
Zumel

Partido de Castrojeriz.

Belvimbre
Cañizar de los Ajos
Castrojeriz
Grijalva
Hontanas
Iglesias
Los Balbases
Pampliega
Pedrosa del Principa
Revilla Vallejera
Santiuste
Vallejera
Valles
Villaldemiro
Villanueva Argaño
Villaquirán de la Puebla
Villasandino
Villasilos
Villovela

Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva
Castroceniza
Cilleruelo de Abajo
Ciruelos de Cerbera
Cogollos
Cuevas de San Clemente
Fontioso
Iglesia Rubia
Mahamud
Mazuela
Omillos de Muñó
Paules del Agua
Peral de Arlanza
Pipeda Trasmonte
Presencio
Quintanilla del Agna
Quintanilla del Coco
Royuela
Santa Maria del Campo
Santa Maria Mercadillo
Santa Ines
Tejada
Tordueles
Torrecilla del Monte
Valdorros
Villalmanzo

Villamayor de los Montes
Partido de Miranda.

Ayuelas
Encio
Guinicio
Ircio
Montañana
Cbarenes
Saseta
Ventosa
Villanueva Soportilla
Partido de Roa.

Adrada
Berlangas
Fuentecen
Fuentemolinos
Haza
Hoyales
Mambrilla Castrojon
Moradillo de Roa
Nava de Roa
Valcabado
Valdezate
Villaescusa de Roa
Partido de Salas de los Infantes.

Acinas
Arauzo de Salce
Barbadillo de Herreros
Barbadillo del Pez
Cascajares de la Sierra
Castrovido
Espinosa de Cervera
La Gallega
Inojar del Rey
Hoyuelos de la Sierra
Huerta de Rey
Jaramillo de la Fuente
Jaramillo Quemado
Mamolar
Monasterio de la Sierra
Moncalvillo
Monterruvio
Navas de Ontoria
Piedraita de Muñó
Pinilla de los Barruecos
Pinilla de los Moros
Quintana Lara
Quintanaraya
Rabanera del Pinar
Riocabado
Torrelara
Valle de Valdelaguna
Villanueva de Carazo
Vizcainos
Jurisdiccion de Lara
Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron
Cubillos del Butron
Hoz de Arreba
Horbaneja del Castillo
Pesquera de Ebro
Quintana del Pino
Quintana Loma
Quintanilla Sobresierra
Sargentos de la Lora
Terradillos de Sedano
Tubilla del agua

Alfoz de Bricia
Alfoz de Valdevezana
Valle de Zamauzas
Partido de Villadiego.

Acedillo
Albacastro
Amaya
Arcellares
Barriolucio
Barrio Panizares
Barrios de Villadiego
Basconillos del Tozo
Brullés
Castrecias
Castromorca
Congosto
Corralejo
Escudeiros
Fuencaliente de Lucio
Fuencalenteja
Fuenteodra
Guadilla de Villamar
Hoyos del Tozo
Humada
Llanillo
Melgosa
Mundilla
Olmos de la Picaza
Paul de Villadiego
Pedrosa de Arcellares
Pradanos del Tozo
Quintanar de Valdelucio
Rebolleda
Rebolledo la Torre
Renedo de la Escalera
Riva de Villadiego
Salazar de Amaya
Sandoval de la Reina
San Mamés de Abar
San Martin de Humada
San Quirce de Riopisuerga
Santa Maria Anauñez
Solanas de Valdelucio
Sordillos
Sotresgudo
Tablada
Talamillo
Tapia
Tobar
Valcarcel
Villaescobedo
Villahernando
Villalvilla de Villadiego
Villalivado
Villamartin
Villamayor de Treviño
Villanoño
Villante
Villanueva de Odra
Villanueva de Puerta
Villavedon
Partido de Villarcayo.
Aldeas de Medina
Junta de Puentedey
Ayuntamiento de la Sierra en Tobalina
Jurisdiccion de San Zadornil
Bocos
Villarcayo
Valpuesta